



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
CAUCA

Auto No. 455

Radicación: 19573-31-03-001-2022-00058-00
Clase de Proceso: Ejecutivo a continuación de verbal
Demandante: Cilia Andrea Osnas Canteros y otros
Demandado: Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.

Puerto Tejada, Cauca, trece (13) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Ingresa a Despacho la presente demanda ejecutiva, a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual, presentada por la apoderada judicial de los señores Cilia Andrea Osnas Cantero, Héctor Omar Cantero y María del Rosario Cantero Vivas en contra del señor Libardo Carabalí y Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.

Presenta la profesional del derecho, como título ejecutivo base del recaudo, el acta No. 008 del 24 de agosto del presente año, que contiene el auto No. 372 de la misma fecha, proferido por este Despacho dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual tramitado con el mismo radicado, en el cual se aceptó el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes y se declaró terminado el proceso.

Refirió que en la conciliación, la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se comprometió a cancelar, a manera de indemnización por reparación integral, la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), consignación que se realizaría dentro de los 20 días hábiles siguientes a la radicación de los documentos requeridos por la demandada, y que se realizaría así:

1. La suma de \$291.750.000 a la cuenta de ahorros de la señora Cilia Andrea Osnas Cantero y,
2. La suma de \$208.250.000 a la cuenta corriente de Chacón Abogados S.A.S., perteneciente a los apoderados.

Sin embargo, hasta la fecha sólo se ha pagado en la cuenta de la señora Cilia Andrea Osnas Cantero la suma de \$291.750.000.

Leída la demanda y sus anexos, se observa que el ejecutado se encuentra en mora de pagar parte de la obligación, esto es, los \$208.250.000 en la cuenta de Chacón Abogados S.A.S., razón por lo que parte actora pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la aseguradora por la suma de dinero indicada en las pretensiones de la demanda, así como sus respectivos intereses civiles.

Del documento base del recaudo ejecutivo, se otea que satisface las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, siendo que este Juzgado es competente para conocer lo solicitado, por la naturaleza de la pretensión y lo consagrado en los artículos 305 y 306 del estatuto procesal, se debe librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en la forma solicitada en la demanda, junto con sus intereses a la tasa establecida en el Código Civil¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Cilia Andrea Osnas, Héctor Omar Cantero y María Del Rosario Cantero Vivas, en contra de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de doscientos ocho millones doscientos cincuenta mil pesos (\$208.250.000).

1.1 Los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados desde el día 5 de octubre de 2.023, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del interés reconocido en la ley civil, es decir, el seis por ciento (6%) anual.

1.2. Los intereses de mora sobre la suma cancelada a la ejecutante (\$291.750.000), liquidados entre el 5 y 11 de octubre de 2.023, a la tasa del interés reconocido en la ley civil, es decir, el seis por ciento (6%) anual.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que se decidirán en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique personalmente a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de

¹ Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Carrera 20 No. 21-64, Palacio de Justicia, Puerto Tejada, Cauca

Tel. 602 -8240000 Extensión 763

jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Colombia S.A., lo que deberá hacer en la forma estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022 -en lo aplicable-; haciéndole saber a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor. Se le debe hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: DAR a este asunto el trámite regulado por los artículos 422 y ss. del C. G. del P.

QUINTO: TENER a la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.024 de Cali y T.P. No. 132.670 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes en este proceso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

La Jueza,

(Firmado electrónicamente)
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

² Para los efectos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 109 del 17 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09e385b798cfff2db6649db13e72c2d697452ae5967e459fdcf074f10a508d**

Documento generado en 13/10/2023 01:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>